República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA ANTICIPADA QUE TRATA EL ART. 278 -2 DEL C.G. P.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCION: EJECUTIVA
RADICACIÓN No: 680014003024-**2018-00301-00**
DEMANDANTE: MIGUEL PEDRAZA CHACON
DEMANDADO: HUGO MIGUEL CARDENAS CUIDA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278-2 del C. G. P., a proferir sentencia anticipada en virtud de no existir pruebas por practicar, ello teniendo en cuenta el parámetro imperativo y vinculante determinado por el legislador en caso de no existir medios de convicción por recaudar y en la medida que conforme al escrito de excepciones y al contenido de la demanda y del memorial que descorre traslado de éstas, los medios probatorios a valorar son las documentales allegadas al expediente.

II. ANTECEDENTES

MIGUEL PEDRAZA CHACON actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó, demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA en contra de HUGO MIGUEL CARDENAS CUIDA, a fin de obtener que éste efectuara el pago de la suma de VEINTIUN MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE ($21.160.000.oo), correspondiente al capital contenido en una letra de cambio que el último de los mencionados suscribió a su favor y que era pagadera el 19 de Enero del año 2018, más los intereses de mora liquidados a la tasa del doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el 19 de Enero del 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, y por último, que se lo condenara en costas.

Las anteriores pretensiones las sustentó el ejecutante en los siguientes,

HECHOS:

- Refiere que el demandado el 19 de Diciembre de 2017, suscribió una letra de cambio por valor de VEINTIUN MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE ($21.160.000.oo) a su favor, para ser pagadera el 19 de Enero de 2018.
- Señala que el ejecutado, se encuentra en mora por no haber cancelado ni el capital, ni los intereses correspondientes a la letra de cambio relacionada en el punto anterior, pese a los requerimientos que le efectuó,
- Anuncia que el título valor arrimado al expediente, contiene una obligación clara, expresa y exigible por ende es viable el mandamiento de pago deprecado.

III. ACTUACION PROCESAL

En la presente acción se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante providencia del 21 de Mayo de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago, por la suma de $21.160.000 como capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados sobre esa cantidad a la tasa máxima legal, es decir a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente, desde el 20 de Enero del 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- El ejecutado se notificó en forma personal del mandamiento ejecutivo el 24 de Febrero de 2020, conforme da cuenta el acta de notificación obrante en el archivo No. 08 del expediente digital, quien dentro del término de traslado presentó escrito de excepciones en contra de las pretensiones incoadas.
- Por auto del 01 de Julio de 2020, se ordenó correr traslado a la ejecutante de la excepción propuesta por la parte demandada.
- La parte demandante descorrió el traslado otorgado, mediante escrito que reposa en el expediente digital bajo el nombre “13DescorreTrasladoExcepciones”.
- Mediante providencia del 31 de Agosto del año inmediatamente anterior, se pronunció el estrado judicial respecto de las pruebas solicitadas por las partes, decisión que se encuentra notificada y debidamente ejecutoriada.

IV. CONTESTACION A LA DEMADA

Conforme se anunció en el acápite que antecede, el ejecutado se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, oponiéndose al petitum incoando el siguiente medio exceptivo:

- PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, la cual fundamenta en el hecho de que con el apoderado del demandante acordaron pagos parciales a la obligación que aquí se persigue, incluyendo honorarios del abogado, relacionándolos así:

  -9 de Junio de 2018 por ($4.000.000)
  -22 de Junio de 2018 por ($2.000.00)
  -07 de Julio de 2018 por ($4.000.000)
  -09 de Octubre de 2018 por ($6.500.000)
  -22 de Octubre de 2018 por ($2.500.000)
  -25 de Octubre de 2018 por ($4.000.000)
  -05 de Marzo de 2019 por ($1.000.000)

Allega como sustento de su dicho una serie de recibos.

V. TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

En el archivo 13 del expediente digital, obra escrito por medio del cual la parte demandante descorre el traslado de la excepción propuesta por la pasiva de la lid, pronunciándose frente a ella de la siguiente manera:

Refiere que sí es cierto, que como lo arguye el demandado en el escrito de excepciones, se hizo un acuerdo de pago por valor de $24.660.000 pesos que incluía honorarios e intereses, siempre y cuando el pago se hiciera a más tardar el 9 de Agosto del año 2018, pero teniendo en cuenta que los pagos se hicieron con posterioridad a la fecha acordada, el convenio al que habían llegado quedó sin efecto alguno; sin embargo, reportó como abonos efectuados por el ejecutado los siguientes:

-9 de Junio de 2018 por ($4.000.000)
-22 de Junio de 2018 por ($2.000.00)
-07 de Julio de 2018 por ($4.000.000)
-09 de Octubre de 2018 por ($6.500.000)

-22 de Octubre de 2018 por ($4.000.000)
-05 de Marzo de 2019 por ($1.000.000)

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si se tiene en cuenta las previsiones contenidas en los artículos que establecen la materia, en el Código General del Proceso.

Lo anterior aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que lo extremos de la Litis se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, permite predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia estimatoria.

2. Sobre la sentencia anticipada

Es importante resaltar que conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 278-2 del C. G. de P., aplicable al caso en estudio, determina que cuando no existieren pruebas por practicar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual al ser un imperativo procesal y toda vez que no se avizoran medios de convicción a recaudar, será del caso proferir decisión de fondo, según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los Art. 372 y 373 ibidem, pues esta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

3. Problema Jurídico

¿Se circunscribe a establecer si se encuentra probado el pago parcial de la obligación crediticia contenida en la letra de cambio base de la presente acción, que conlleve a enervar las pretensiones de la demanda?

El proceso ejecutivo es un medio legal que emplea el acreedor contra su deudor para buscar la efectiva realización de los derechos comprendidos en un título ejecutivo, pues de manera forzada opera el cobro de alguna obligación que no ha sido cumplida dentro de los términos estipulados, por lo cual es dicho título lo que legitima al titular de ese derecho para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Ha de decirse igualmente que, al momento de haberse presentado la demanda, esta instancia realizó un análisis frente al título valor base de la acción, encontrando en él, que cumplía con los presupuestos sustanciales contenidos en la norma comercial, además de los procesales, derivando en consecuencia una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se procedió a dictar el correspondiente mandamiento de pago.

De igual manera es importante resaltar que el Art. 780 del C. de Co. señala que la acción cambiaria se ejercitará en caso de falta de pago o pago parcial. Así mismo el Art 784 del ibídem establece:

> "*Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones…*
>
> *7ª) las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el titulo…"*

Al respecto se hace imperioso destacar que el pago es un modo de extinguir la obligación, según lo expresan los Arts. 1625 y 1626 del C. C.

> *"Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*
>
> *1º) Por la solución o pago efectivo…"*
>
> *"El pago efectivo es la prestación de lo que se debe"*

Es importante recordar que el derecho cambiario entiende el pago cuando efectivamente el titulo ha sido devuelto al deudor, a tal punto que la misma norma advierte que, el acreedor no puede ejercitar el derecho corporado en el documento si no lo exhibe, contrario sensu, si el acreedor lo ostenta en su poder y lo exhibe, es porque se presume que el titulo no ha sido cancelado. Esta presunción de no pago, desde luego es legal, por lo tanto, admite prueba en contrario y es entonces

el deudor a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar la presunción.

Para acotar a lo expuesto, la prueba de la obligación está contenida en el titulo valor, cuando se paga debe ser entregado a quien lo hace, según lo dice expresamente el artículo 624 del Código de Comercio, salvo cuando se trata de un abono o pago parcial, donde simplemente se hace la anotación en el título y se expide un recibo para mejor proveer. Ahora bien, puede ocurrir que tratándose de varias negociaciones o de una desarrollada en distintos momentos, por mal manejo, por ignorancia de las partes, en manos del acreedor se encuentren títulos ya cancelados, hecho que se prueba en cualquier forma, porque el mecanismo previsto en la norma comercial ya mencionada, puesto que no establece la existencia de una solemnidad.

De esta forma es el ejecutado quien corre con la carga de la prueba de sus excepciones, de ahí la importancia de la relación de los hechos que fundamentan la excepción, los cuales no pueden ser meros enunciados fácticos o jurídicos, sino deben ser concretos, claros y probados para establecer que la obligación contenida en el titulo valor se extinguió o se pagó en forma parcial, toda vez que al tenor de lo señalado en el Art. 167 del C. G. del P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En el caso concreto y en lo referente a la letra de cambio, aduce el demandado que la obligación allí contenida se encuentra cancelada, como quiera que con el apoderado del demandante acordaron los siguientes pagos parciales:

- El 9 de Junio de 2018 por ($4.000.000) pesos.
- El 22 de Junio de 2018 por ($2.000.000) pesos.
- El 07 de Julio de 2018 por ($4.000.000) pesos.
- EL 09 de Octubre de 2018 por ($6.500.000) pesos.
- El 22 de Octubre de 2018 por ($2.500.000) pesos.
- El 25 de Octubre de 2018 por ($4.000.000) pesos.
- El 05 de Marzo de 2019 por ($1.000.000) pesos.

Aportando para el efecto los recibos de pago que reposan en el archivo de nombre “10EscritoExcepciones” del expediente digital de este diligenciamiento. De otra parte, se destaca que, en el presente asunto, se libró mandamiento de pago el 21 de Mayo de 2018, y que la demanda fue presentada el 10 de ese mismo mes y año, según da cuenta el proceso.

Conforme a lo expuesto, no encuentra esta instancia debidamente probada la excepción de pago parcial formulada por el ejecutado frente a la obligación contenida en la letra de cambio base de la ejecución, ya que si bien es cierto, que se anexaron recibos de pago que demuestran sumas entregadas al apoderado del demandante, también lo es, que de acuerdo a las fechas consignadas en los mentados recibos, todas esas cancelaciones de dinero se hicieron con posterioridad a la presentación del libelo demandatorio, que lo fue como ya se explicitó el 10 de Mayo de 2018 e inclusive a la fecha en que se libró el mandamiento de pago lo cual acaeció el 21 de Mayo también del 2018 y por ende del vencimiento pactado del titulo, ello si en cuenta se tiene que la primera entrega de las atrás relacionadas tuvo lugar el 9 de Junio del 2018.

Es decir que esos recibos no son suficientes para estructurar un pago o una cancelación parcial de la obligación, pues se hace necesario acreditar con cualquier medio probatorio que la cancelación de dineros al togado que defiende los intereses del actor ocurrió con antelación o antes de la presentación de esta demanda, mandamiento de pago o al vencimiento de la obligación demandada, toda vez que de no ser así, se entiende que la actitud de pago, se originó o tuvo lugar en virtud de la demanda incoada y en tal caso no es posible que prospere la excepción. Y es que el demandado debe probar que existe una discordancia entre el valor solicitado en la demanda, el anunciado en el mandamiento de pago y el realmente adeudado, pero ello claro está, no con pagos posteriores, si no con cancelaciones realizadas con antelación a tales actuaciones, ello a fin de demostrar la contrariedad entre lo demandado y lo verdaderamente debido al momento de demandar, ya que en caso contrario, esto es, que se realice un pago con posterioridad a tales diligencias, ella no tendría la virtualidad de demostrar la disparidad existente, si no implicaría la existencia propia de la obligación a cargo del deudor y solo tendría la fuerza de tenerse como un abono a la obligación ejecutada.

Lo anterior tiene fundamento en la existencia de mora en el pago de la obligación, la que se configura para el caso en estudio desde el vencimiento pactado y se materializa al momento que el acreedor instaura la demanda, es por ello que corresponde al deudor, cuando excepciona pago parcial del crédito, como en el asunto sub judice, probar con cualquier medio que cumplió con lo acordado con antelación al vencimiento que fue determinado en el cartular, véase al respecto el Art. 1757 del C. C. en concordancia con el Art. 167 del C. G. del P., pues de lo contrario no se desvirtúa tal presunción y se ratifica que se encontraba en mora de cancelar la obligación, que conllevó a la instauración de la demanda, o en su defecto, probar que realizó pagos con antelación a la misma, para desvirtuar que el valor demandado no corresponde con lo realmente adeudado, lo que no ocurre en el presente caso, pues no se acredita tales supuestos de hecho.

De lo expuesto en párrafos precedentes, es evidente que lo pretendido demostrar con los documentos con los cuales se persigue edificar la excepción propuesta, no tienen la virtualidad probatoria suficiente para tal fin, pues de ellos, no es posible extractar claramente que la parte demandada, hubiese cumplido a cabalidad con el pago realizado con antelación al vencimiento del crédito otorgado, ello conforme a la literalidad del título valor allegado, o que no fue por la presentación de la demanda y posterior proferimiento de la orden de apremio lo que conllevó al deudor a cancelar la obligación, habida cuenta que siendo así, se configura, como ya se dijo la mora que fue la que impulso al acreedor a incoar la demanda.

De conformidad con lo expuesto, es evidente en forma palmaria que la excepción no tiene vocación de prosperar, por la total orfandad probatoria para desvirtuar la mora causada y por ende la exigibilidad que proviene del título valor base de la presente acción, y así se anunciará en la parte resolutiva de esta providencia, dejando claridad que si bien la parte ejecutada afirma que existió un acuerdo con el mandatario judicial del ejecutante, ha de decirse que éste conforme a los medios probatorios allegados, se enmarcaba en la cancelación total de la suma de $24.660.000, siempre y cuando la misma se pagara a más tardar el 09 de agosto de 2018, so pena de cobrar la totalidad del capital ejecutado y los intereses causados, tal como se observa de la lectura de la documental allegada, pero como se observa que tal pacto no se cumplió, puesto que existen cancelaciones realizadas con posterioridad a dicha fecha, de manera que el

acuerdo llevado acabo no es oponible frente a las pretensiones incoadas en este asunto.

Ahora bien, lo anterior no es óbice, para que sean imputados como abonos a la obligación ejecutada, los valores que reconoció el demandante en el momento en que descorrió el traslado de las excepciones, ya que la declaración allá hecha se tendrá como confesión, ello en el entendido que cumple con los parámetros del Art. 191 del C.G.P., esto es, quien confiesa tiene capacidad para hacerlo, puesto que a pesar que la realiza el apoderado del ejecutante ha de tenerse en cuenta que el Art. 77 de la obra en cita, señala que el poder otorgado debidamente como aquí acaece, habilita al mandatario a confesar espontáneamente, como sucede precisamente en el escrito que se descorre traslado de las excepciones, valores que fueron cancelados por el demandado respecto de la obligación contenida en la letra de cambio base de la presente acción, con posterioridad a la presentación de la demanda y que concretamente son los que a continuación se relacionan:

- El 9 de Junio de 2018 por ($4.000.000) pesos.
- El 22 de Junio de 2018 por ($2.000.000) pesos.
- El 07 de Julio de 2018 por ($4.000.000) pesos.
- EL 09 de Octubre de 2018 por ($6.500.000) pesos.
- El 22 de Octubre de 2018 por ($2.500.000) pesos.
- El 25 de Octubre de 2018 por ($4.000.000) pesos.
- El 05 de Marzo de 2019 por ($1.000.000) pesos.

Haciendo la salvedad que también se tendrá en cuenta o se imputará el valor cancelado por la parte demandada el 22 de Octubre del 2018 en cuantía de ($2.500.000) pesos, ya que si bien en el escrito que descorre el traslado de excepciones el togado que representa al ejecutante no lo relacionó, no es menos cierto que éste sí recibió dicha cantidad, tal como da cuenta el recibo que lo soporta y que reposa en el expediente, en el que está plasmada su firma en constancia del recibido de dicho dinero, la cual además es igual a la que insertó en los demás recibos allegados por el ejecutado, y aunado que no fue tachado de falso, y que no fue desconocido en el escrito que descorre traslado, así las cosas los valores cancelados y relacionados en antelación se imputaran conforme a los

lineamientos del Art. 1653 del C. C., al momento de practicar la respectiva liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN" formulada por el demandado, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la **EJECUCIÓN,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 21 de Mayo del 2018.

TERCERO: **DECRETAR el REMATE, previo AVALUO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

CUARTO: **ORDENAR** tener en cuenta por concepto de abonos al capital ejecutado los siguientes valores: i.) $4.000.000 cancelado el 9 de Junio de 2018, ii.) $2.000.000 cancelado el 22 de Junio de 2018, iii.) $4.000.000 pagado el 07 de Julio de 2018, iv.) $6.500.000 cancelado el 09 de Octubre de 2018, v.) $2.500.000 cancelado el 22 de Octubre de 2018, vi.) $4.000.000 cancelado el 25 de Octubre de 2018 y vii) $1.000.000 pagado el 05 de Marzo de 2019, los cuales deberán ser aplicado al crédito ejecutado conforme a los lineamiento establecidos en el Art. 1653 del C. C. y teniendo en cuenta lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P. y teniendo en

cuenta para el efecto lo anunciado en el numeral cuarto de esta providencia.

SEXTO: **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada a favor de la parte demandante. **LIQUIDENSE** por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de UN MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($1.058.000) que equivale al 5% del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplida a cabalidad las actuaciones que establece el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que tratan sobre el tema, remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido.

NOTIFIQUESE[1],

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f09854201df9228af517a2f54fe0f2f923e6e187ec5c0be29f8c77dfba43b280

Documento generado en 30/06/2021 03:13:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.81 del 01 de julio de 2021.